

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA CERTIFICACION DE LO CONDUCTENTE DERIVADA DE LA
INCOMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES
Y LA INCIDENCIA DE LA MISMA EN LA VIOLACION A LOS
PRINCIPIOS DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN
LOS HECHOS DE TRANSITO**

Tesis

Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALMA ESPERANZA BELTETON HERRERA

Al conferírsele el Grado Academico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. José Luis de León Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
VOCAL:	Lic. Hector Efraim Trujillo Aldana
SECRETARIO:	Lic. Jorge Leonel Francisco Moran

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
VOCAL:	Lic. Ileana Noemi Villatoro Hernández
SECRETARIO:	Lic. Aura del Carmen Díaz Dubon

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis.
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y
Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis Alberto Zeceña López
Avenida Reforma 2-18 zona 9
Segundo Nivel oficina No. 8
Guatemala, C.A.



4998-
Df.

Guatemala, 6 de octubre de 1999

SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
CIUDAD UNIVERSITARIA.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 OCT. 1999

RECIBIDO

Horas: 17 Minutos: 0
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia emitida por ese Decanato, con fecha 29 de junio del presente año, me permito informar a Usted que procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **ALMA ESPERANZA BELTETON HERRERA**, intitulado "LA CERTIFICACION DE LO CONDUCTENTE DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA MISMA EN LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN LOS HECHOS DE TRANSITO".

Con la Bachiller Beltetón Herrera sostuvimos varias reuniones de trabajo indicándole la bibliografía adecuada al tema y a la vez se le sugirió el cambio del título del mismo quien aceptó la modificación sugerida.

El tema fue investigado debidamente utilizando la metodología adecuada y considero que reúne los requisitos exigidos por la legislación universitaria para que el mismo sea aprobado y discutido en el respectivo Examen General Público, por lo que emito dictamen favorable.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano con muestras de mi más alta estimación,

Lic. Luis Alberto Zeceña López
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



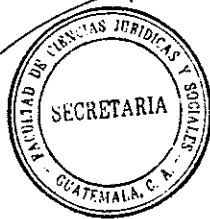
UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, quince de octubre de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CÉSAR MORALES MORALES, para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller ALMA
ESPERANZA BELTETÓN HERRERA y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

LMCP.



César Morales Morales

Guatemala 22 de octubre de 1999.

5082



Señor Decano
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 OCT. 1999

RECIBIDO
Horas: 18 Minutos
Oficial:

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que asesoré el trabajo de Tesis de la Bachiller ALMA ESPERANZA BELTETON HERRERA, el cual se denomina LA CERTIFICACION DE LO CONDUCENTE DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA MISMA EN LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN LOS HECHOS DE TRANSITO.

El relacionado trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para ser considerado por la terna examinadora en su oportunidad. En cuanto al tema, manifiesto que el criterio que se sustenta es de estudio, y considerarlo en el futuro, como una reforma a la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia Penal.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales

REVISOR



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

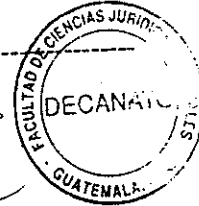


[Handwritten signature]

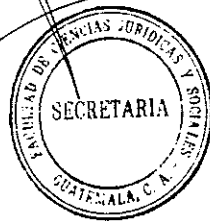
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala. veinticinco de octubre de mil novecientos
noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden. se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del Bachiller ALMA ESPERANZA BELTETÓN
HERRERA, Intitulado "LA CERTIFICACIÓN DE LO
CONDUCTENTE DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA DE LOS
ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA
MISMA EN LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA
Y DEL DEBIDO PROCESO EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO".

Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público
de Tesis.



LMCP.



[Handwritten signature]

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Con infinito amor y gratitud por haberme iluminado en el largo camino para llegar a cumplir mi meta y obtener hoy este triunfo.

A LA VIRGEN MARIA:

Por su interceder constante ante su hijo amado por mi bienestar.

A LA MEMORIA DE MI MADRE MARIA LIDIA CASTRO DE BELTETON:

Cuya imagen se hace presente ante mi triunfo, que fue su gran anhelo y en el lugar que Dios la tenga que descanse en paz con el sueño de la resurrección.

A MI PADRE:

HERMENEGILDO BELTETON ALMEDA:

Que el título que hoy obtengo sea un regalo y un orgullo a su amor y honra.

A MIS HIJOS:

JAVIER ALEJANDRO (Pepe), ALMA BEATRIZ (Bea) Y JOSE FERNANDO (mi Bebecito):

Por ser la razón más fuerte de vivir, de luchar y esforzarme, para que el éxito alcanzado permanezca en sus frentes como un laurel de amor y sacrificio.

A MI ESPOSO:

MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA:

Compañero ideal e inseparable, que en todo momento me ha brindado su amor, ayuda y comprensión, comparto con él este triunfo.

A MI SUEGRA:

CLARA LUZ PICHILLA:

Por su ayuda y esfuerzo, al cuidar con amor y paciencia a mis hijos, para llegar a obtener el título que hoy sustento.

A MI HERMANOS:

JAIRO ANTULIO, GREGORIO Y LOLO

Y EN ESPECIAL A:

LESBIA MARIA, SANDRA Y HERMENEGILDO (Q.E.P.D)

Porque siempre confiaron en mí y por el gran amor que les tengo.

A MIS SOBRINOS:

JOSE ANTONIO (Q.E.P.D), GUSTAVITO, MARIA ALEJANDRA, CESA:
BRENDA, MARIA JOSE, RAFAEL, JAVIER, ANDREA YOHANA, ADRIANCITO,
NENA LUZ, RICHO, CHINITO Y LESLIE.

Por el amor puro y sincero que siempre me brindan.

A MIS TIOS:

ZOILA ADELA, BERTA, MARGARITA, INES, CATALINA, CESAR,
(Q.E.P.D), ALEJANDRO Y BASILIA PICHILLA.

Un sincero agradecimiento por sus muestras de amor.

A MIS PRIMOS:

EN ESPECIAL A:

LIDIA MARIA Y NERY MAURICIO ANZUETO, LILA Y ELDA,

LIDIA Y AMPARO PICHILLA:

Con todo mi cariño.

A MIS CUÑADOS:

LUIS GUSTAVO, RAFAEL, ADRIAN HUMBERTO, GLORIA MARIN/
Y ESTEFANA DEL ROSARIO:

Porque ustedes también son parte especial de mi fam.
lia y comparto con ustedes este éxito.

A MIS AMIGOS:

VILMA, INGRID, BLANQUI, PATRICIA DEL VAL, PATRICIA
SECAIDA, DOMINGA Y RAFAEL ADAN:

Por su amistad sincera e inquebrantable.

MUY ESPECIALMENTE A:

ANA LIDIA HUERTAS:

Como un reconocimiento sincero a su valiosa amistad
y porque fuiste un apoyo muy especial. Gracias.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Templos en los cuales forjé mi profesión y hoy me miran culminar.

Y A USTEDES QUE HOY ASISTEN A ESTE ACTO.



INDICE:

	PAGINA
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
A.)DERECHO PROCESAL PENAL.....	1
B.)EL PROCESO PENAL.....	3
C.)ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL.....	5
a.)Elementos Subjetivos.....	5
b.)Elementos objetivos.....	6
D.)EL OBJETO DEL PROCESO PENAL.....	10
E.)FINES DEL PROCESO PENAL.....	11
F.)SISTEMAS PROCESALES PENALES.....	12
CAPITULO II	
EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.....	14
A.)CARACTERISTICAS.....	14
1.Procedimiento Común u Ordinario.....	16
2.Procedimiento del Juicio de Faltas.....	16
3.Procedimiento abreviado.....	17
4.Procedimiento Especial de Averiguación.....	17
5.Procedimiento por Delito de Acción Privada.....	18
7.Juicio para la aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección.....	19
B.)PRINCIPIOS PROCESALES.....	19
a.)Principios Generales.....	20
1.Inmediación.....	20
2.Oralidad.....	21
3.Continuidad o concentración.....	21
4.Publicidad.....	22
5.Contradicción.....	23
6.Defensa.....	23



7. Debido Proceso.....	26
b.) Principios Especiales.....	28
1. Concordia.....	28
2. Celeridad.....	28
3. Desjudicialización.....	28
4. Legalidad.....	29
5. Oficialidad.....	29
6. Sencillez.....	30
7. Inocencia.....	30
8. Favor Rei.....	31
9. Favor Libertatis.....	31
C.) GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	33
1. Detención legal.....	33
2. Notificación de Causa.....	33
3. Derechos del Detenido.....	34
4. Interrogatorio a Detenidos.....	34
5. Centro de Detención legal.....	34
6. Doble Instancia.....	34
7. Cosa Juzgada.....	35
D.) FASES DEL PROCESO PENAL.....	35
1.) Preparatoria, investigativa o de instruc- cion.....	35
2.) Intermedia.....	37
3.) Debate.....	37
4.) Fase de Impugnación.....	41
5.) Fase de Ejecución.....	41
 CAPITULO III	
LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	42
A.) Definición.....	42
B.) MEDIO DE PRUEBA.....	44
C.) LIBERTAD DE PRUEBA.....	45
D.) OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA.....	47
E.) ADMISION Y VALORACION DE LA PRUEBA.....	47



CAPITULO IV	
JURISDICCION Y COMPETENCIA	49
A.) La Jurisdiccion.....	49
1. Elementos:	
Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium, Exe-	
cutio.....	50
B.) LA COMPETENCIA.....	51
C.) LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ Y DEL	
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.....	52
1.) Competencia del Juzgado de Paz.....	53
2.) Competencia del Juzgado de Primera	
Instancia.....	55
CAPITULO V	
EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS:.....	56
CAPITULO VI	
LA CERTIFICACION DE LO CONDUCENTE DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA	
DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA MISMA EN	
LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN	
LOS HECHOS DE TRANSITO.	
.....	59
APENDICE	
ANEXO 1	
ENTREVISTA CON EL SEÑOR EDGAR ALFREDO	
CAMPOS SALAZAR JUEZ PRIMERO DE TURNO	
DE PAZ DEL RAMO PENAL.....	68
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
BIBLIOGRAFIA.....	78



INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de las Reformas al Código Procesal Penal, mediante el Decreto numero 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, la competencia de los órganos jurisdiccionales varió considerablemente, a los Jueces de Paz se le otorgaron facultades que anteriormente no poseía otorgándoles potestad para juzgar delitos de menor trascendencia social, como lo son las Faltas, los Delitos Contra la Seguridad de Tránsito y todos aquellos que se encuentran sancionados con pena de multa, y se les facultó para que aplicaran el procedimiento del juicio de faltas para acelerar el procedimiento y sentenciar a los infractores en una forma pronta. Pero los legisladores no se percataron que en los hechos de tránsito ocurren determinadas circunstancias que se conexas y que deben ser consideradas y conocidas por un Único Juez para aplicar una correcta justicia.

La presente investigación trata de determinar la violación a los principios de Defensa y del Debido Proceso en que incurren frecuentemente los Jueces de Paz al certificar lo conducente por un delito de Responsabilidad de Conductores, cuando este se encuentra conexas con uno de Lesiones Culposas, toda vez dividen el proceso en dos y el hecho es conocido por dos jueces, por uno de Paz en el Delito de Responsabilidad de Conductores y por uno de Primera Instancia por el delito de Lesiones Culposas. Dejando desprovisto de mayor defensa al sindicado del delito de lesiones culposas, toda vez el juez de paz no le da intervención nunca en el Juicio de Faltas instruido en contra del otro conductor a quien se le certificó lo conducente por el Delito de Responsabilidad de Conductores. Para el efecto del análisis de la investigación indicada, he dividido el texto de la presente tesis en seis capítulos y un apéndice.



El primer capítulo comprende una breve explicación de lo que es el derecho Procesal Penal, enfocándolo en una forma doctrinaria y jurídica para lograr el contraste necesario que permita comprender en síntesis los elementos, objeto y fines del Derecho Procesal Penal.

El segundo y tercer capítulos trato de explicar en una forma sencilla como se encuentra conformado en nuestra sociedad guatemalteca el Proceso Penal, las características principales del mismo y los Principios y garantías especiales de que goza, así como determinas las fases preclusivas con que cuenta y los principios sobre los cuales apoya el derecho procesal sus cimientos, con el fin de delimitar la fase investigativa y conllevar a la explicación de lo que debe entenderse por procedimiento penal ordinario.

En el cuarto Capítulo determino la jurisdicción y competencia, definiéndola para poder determinar la forma de como en nuestra sociedad se divide la competencia y su forma de distribución ante los distintos órganos jurisdiccionales, identificando la competencia que le corresponde tanto al Juez de Paz como al Juez de Primera Instancia Penal.

En el quinto Capítulo determino el procedimiento del juicio de faltas, a efecto de desarrollar la forma en que el juez de paz debe juzgar el delito de Responsabilidad de Conductores, y las consecuencias que el mismo conlleva al ser declarado culpable o absuelto al sindicado.

Y en el capítulo sexto desarrollo en una forma armónica el tema madular de la presente investigación, definiendo lo que es la certificación de lo conducente, quienes la practica y la forma en que la misma se desarrolla, así como la incidencia de esta certificación en la violación de los principios de defensa y



del debido proceso cuando se certifica lo conducente en un proceso en el cual el delito de Responsabilidad de Conductores se encuentra conexado con el delito de Lesiones Culposas.

Para finalizar he incorporado al presente trabajo un anexo por considerarlo necesario para comprobar las hipótesis planteadas en la presente investigación, el cual consiste en una entrevista realizada a un Juez de Paz con competencia para conocer los hechos de tránsito en nuestra ciudad capital.

Espero contribuir con esta tesis al desarrollo jurídico de nuestra sociedad y a la correcta aplicación e interpretación de nuestras normas jurídicas.



DERECHO PROCESAL PENAL

A.) DEFINICIÓN:

El derecho Procesal Penal constituye una serie de normas jurídicas de carácter práctico que permiten poner en acción al Derecho Sustantivo Penal a fin de obtener la aplicación de una pena de las previstas en la ley correspondiente a fin de resolver los problemas jurídicos que dentro de la sociedad se susciten y lograr la armonía social.

El Estado tiene el deber de velar porque exista la observancia de las normas penales para mantener la paz social y obligar a las instituciones a resolver los conflictos cuando se infrinjan las normas, sancionando al infractor, pero para ello debe garantizarse un debido proceso que permita la aplicación de la sanción correspondiente utilizando mecanismos legalmente establecidos que conduzcan a la averiguación del hecho delictivo, las circunstancias en que pudo ser cometido, la determinación del responsable a través de su individualización y su posible participación. Constituyéndose de esta manera la esencia del Derecho Procesal Penal.

Los jurisconsultos han definido al Derecho Procesal Penal de distintas maneras, pero todas las concepciones o doctrinas sustentadas por ellos convergen a una misma postura, que su fin

primordial es activar al Derecho Sustantivo Penal para que a través de un debido procedimiento legalmente establecido se logre la determinación de la participación del imputado, la forma en que el hecho se produjo, la aplicación de beneficios al procesado y de la sanción a que se hizo acreedor a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Las definiciones más acertadas y sencillas las enumero de la siguiente manera:

Alberto Herrarte lo define como "la rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal."¹

Guillermo Cabanellas, lo define como "el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de Derecho Penal."²

Por ello la finalidad específica del Derecho Procesal Penal es obtener la declaración de certeza, positiva o negativa, derivada de la comisión de un delito o falta, por medio de la intervención

¹ Herrarte, Alberto
Derecho Procesal Penal
El Proceso Penal Guatemalteco
Editorial José Pineda Ibarra
Guatemala, 1978 pag.35

² Cabanellas, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Heliasta, Argentina 1980
14a. edición, Tomo II pag.614

de un Juez.

El autor guatemalteco Alberto Herrarte indica que el contenido del Derecho Procesal Penal lo constituye todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que los gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; el órgano jurisdiccional, las partes y el objeto del proceso, y la actividad procesal que se desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena , en su caso.²

La naturaleza del Derecho Procesal Penal es Instrumental, ya que sirve para la realización de los fines del Derecho Penal; es decir pone en marcha o activa al derecho sustantivo para hacerlo efectivo.

Es eminentemente Público, en virtud que el Estado interviene directamente en el proceso por medio de los órganos jurisdiccionales, y por medio del Ministerio Público como titular del poder público.

Es Autónomo, sus normas y principios son totalmente independientes de las normas del Derecho Sustantivo.

B.) EL PROCESO PENAL.

Definición:

A todo acto delictivo le sucede la acción punitiva del Estado,

² Idem, pag.35

con el objeto de sancionar y reparar el daño social provocado; teniendo el Estado el derecho de infligir un mal al culpable, para cuya imposición, se requiere una actividad por parte del propio estado encaminada a la averiguación del delito y del delincuente y a medir su responsabilidad.

Ricardo Barrientos Pellecer mantiene la postura que todo proceso es "un método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Todo Proceso responde a objetivos; se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad."⁴

Guillermo Cabanellas al hablar del proceso penal, lo define como "el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada en la ley."⁵

Alberto Binder define al Proceso Penal así: " Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una

⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo
Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco
Editorial Llerena S.A. Organismo Judicial
Guatemala, 1993 Modulo II pág.16

⁵ Cabanellas, Guillermo, Op. Cit.



pena y, en el caso de que la existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. *

Con lo expuesto se puede determinar que las actividades realizadas en el proceso penal son tres principales: la jurisdiccional o sea la correspondiente al Juez; la del requiriente, y la de la defensa del imputado, limitadas cada una de ellas por las disposiciones legales, además por la intervención de terceros y otros órganos oficiales o no que coadyuvan al desarrollo del proceso.

C.) ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL:

a.) ELEMENTOS SUBJETIVOS: Estos elementos se encuentran constituidos y subdivididos por las actividades que se realicen y las funciones que se desempeñen : por lo que se clasifican en sujetos del proceso y sujetos auxiliares del proceso. Los sujetos del proceso realizan una función fundamental o principal, (el Órgano Jurisdiccional, el acusador, en este caso el Ministerio Público, y el acusado o procesado) en tanto que los segundos solo realizan una función colaboradora o secundaria del proceso (por ejemplo el querellante, el actor civil, los peritos, los testigos, etc.)

El Estado debe proteger en el proceso penal un interés público,

*Binder, Alberto
Introducción al Derecho Procesal Penal
Editorial Adhoc, 1a. edición
Buenos Aires, Argentina, 1993 pág. 49

ejerciéndolo para responder a ese interés la potestad exclusiva de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Por consiguiente el órgano jurisdiccional se encuentra institucionalizado debidamente, organizado en forma preestablecida y en una situación superior en relación a las partes del proceso.

La función de ejercer la acción penal esta encomendada al órgano representativo del Estado, el Ministerio Público, el cual puede ejercer la acción de acusar, pero en búsqueda de la verdad formal, puede incluso pedir la absolución del incoado, por no encontrar fundamento para solicitar su condena. Incluso en la iniciación del proceso, el sindicado o responsable pueda no estar debidamente establecido o identificado.

El concepto de partes en el proceso penal es puramente formal, para mantener el principio del contradictorio. ⁷ y lo constituyen generalmente:

EL SINDICADO, PROCESADO, INCOADO O IMPUTADO:

Es la persona, señalada de haber cometido un ilícito penal, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Nuestra Ley Adjetiva Penal, enuncia en su artículo 70 las distintas denominaciones que usa para designarlo o identificar al infractor. Generalizando el término sindicado o imputado para el procedimiento preparatorio, procesado para el momento en que se dicta el auto de

⁷ Herrarte, Alberto, Op. Cit. pág 73



procesamiento en su contra , acusado al infractor en contra del cual se ha entablado el memorial de acusación por parte del Ministerio Público y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, y desde este momento nace el derecho de defensa.

En los sistemas inquisitivos, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes. Los jueces reúnen la información y luego juzgan. En el proceso penal con características de acusatorio, el sindicado deja de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso.

EL MINISTERIO PÚBLICO:

La Fase preparatoria en el proceso penal, constituye en sí una etapa de investigación tendiente a la averiguación de una hecho delictivo, las circunstancias en que éste pudo ser cometido y la participación posible de los sindicados, o bien la determinación e individualización de los responsables a fin de que el Ministerio Público formule la acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Anteriormente, debido a la fuerte influencia del sistema inquisitivo, la investigación estaba a cargo del juez, quienes debían procurar todos los medios de prueba para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado y determinar la existencia del hecho delictivo.



Con el Decreto 51-92 la investigación tuvo un giro importante, toda vez que se desligó al juez de esta fase. Al juez se le asignó, además de las funciones constitucionales de juzgar y ejecutar lo juzgado, dictar las medidas necesarias y autorizar las diligencias que expediten el proceso penal. *

Es decir, que el juez ya no tiene vinculación directa con la fase investigativa, para evitar su contaminación con los medios de prueba; ya que éstos deberán ser recibidos y valorados posteriormente en el debate.

Por tal razón, era necesario que el Estado continuara investigando los hechos delictivos; pero esta vez por medio de otro organismo, el Ministerio Público, su representante. Este es el encargado de tramitar dicha fase preparatoria, dirigiendo a los investigadores y a la Policías Nacionales o privadas en su función investigativa, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Jurgen Baumann, citado por Barrientos Pellecer, indica que "el Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente."*

Pero la función investigativa del Ministerio Público debe

* Barrientos Pellecer, Op. cit. Módulo IV, pág.6

* Idem, pág.27



desarrollarse en todos sus ámbitos a fin de obtener la verdad material o histórica, es decir debe investigar también en favor del procesado.

Pero si bien es cierto que la investigación está a cargo del Ministerio Público, la misma debe practicarse siempre bajo el control de los actos jurisdiccionales con el propósito de evitar que se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales por parte de los Fiscales.

En síntesis el Ministerio Público como ente estatal encargado de la persecución penal, debe investigar todos los hechos de acción pública y aquellos dependientes de Instancia Particular, al momento en que tenga conocimiento de los mismos y vigilar por la correcta aplicación de la justicia, formulando fundadamente las peticiones ante los órganos jurisdiccionales a efecto de esclarecer los hechos delictivos.

Es de hacer notar que el Ministerio Público no tiene ninguna intervención en los juicios de Faltas, ni en el juzgamiento de aquellos delitos sancionado con pena de multa que deban conocer los Jueces de Paz.

EL QUERELLANTE ADHESIVO:

Es la persona agraviada por el ilícito cometido y que trata de determinar la responsabilidad penal en que incurrió el sindicado para su juzgamiento y obtener mediante un juicio la declaratoria de culpabilidad a efecto que se le aplique la pena correspondiente.

b.) ELEMENTOS OBJETIVOS:

Son todos los actos que los sujetos o partes efectúan en el desenvolvimiento procesal, siendo preciso señalar que, aunque fraccionados, van integrando la unidad del proceso, de tal modo que implique avance continuo.¹⁰

Entre estos se encuentran, la denuncia, las prevenciones policiales, la querrela, la investigación realizada por el Ministerio Público, los anticipos de prueba (reconocimientos judiciales, inspecciones oculares, reconstrucciones) declaración del imputado, del agraviado, de testigos, ofrecimiento y recepción de pruebas, etc.

Dentro de los actos procesales, los más importantes son los efectuados por el juez, es decir las resoluciones judiciales, ya que son estas las que le dan impulso al proceso.

Los actos para ser considerados procesales deben ser efectuados dentro del proceso y que originen efectos sobre éste. Es por ello que en el proceso penal se habla de actos y no de hechos, ya que dentro de los hechos, se encuentran todos aquellos que producen consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser producidas o realizadas por el hombre o no. En tanto que dentro de la categoría de actos, se comprenden aquellos realizados, exclusivamente por el hombre y que producen consecuencias

¹⁰ VALENZUELA O., WILFREDO, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Guatemala 1993, pág. 71.

jurídicas.

Los actos realizados por los sujetos procesales, conforman los elementos objetivos del proceso.

D.) OBJETO DEL PROCESO PENAL:

Este se encuentra conformado por la Res Iudicanda, que es la materia sobre la cual recae la actividad de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional, o sea la cuestión o conflicto de intereses que le dio origen al proceso. Por la Res Iudicata, o sea el tema que se discute en el proceso y que se decide por el juez.. En otras palabras el objeto del proceso penal es la comisión de un hecho delictivo o de una falta y el esclarecimiento de ese hecho y muy remotamente la pena.

E.) FINES DEL PROCESO PENAL:

Los fines del proceso penal persiguen la aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto e investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, es decir la realidad de los hechos o acontecimientos que son contenido del objeto del proceso. Pero siendo casi imposible obtener o lograr reproducir los hechos en la forma exacta en que ocurrieron, los tratadistas del derecho procesal penal, han establecido la verdad llamada forense, que es la que realmente busca el proceso penal y que consiste en redefinir los hechos ocurridos de la manera más o menos exacta. Por medio de la verdad forense, se trata de encontrar la verdad histórica.

Sobre los fines se puede decir entre otras cosas, que tienen por

finalidad la represión de los actos punibles mediante la imposición de penas; buscan la correcta valoración de las pruebas presentadas; tratan de buscar siempre la justicia; establecen la participación y responsabilidad penal en forma correcta; buscan esclarecer los hechos señalados como delitos o faltas así como las circunstancias en que pudo ser cometido el hecho; buscan la seguridad como valor trascendental de lo jurídico; y establecen la existencia o inexistencia de la comisión de un delito o falta .

F.) SISTEMAS PROCESALES PENALES:

Las funciones fundamentales en todo proceso penal son tres: LA FUNCIÓN DE ACUSAR (ejercida por el agraviado) , LA FUNCIÓN DE DEFENDER (realizada por el sindicado) Y LA FUNCIÓN DE DECISIÓN (ejercitada por el Juez) De conformidad con Florian, citado por Alberto Herrarte, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona se tendrá el proceso acusatorio. De donde , en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.¹¹

a.) SISTEMA INQUISITIVO O INQUISITORIO:

¹¹Herrarte, Alberto, Op. Cit. pág.37



En este sistema el juez es el único ente gobernador del proceso, tiene la facultad de investigar, acusar y decidir; con respecto a la denuncia esta es secreta, el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Es usado el sistema legal de valoración de la prueba, por lo general siempre se busca la prisión del sindicado. La persecución penal corresponde a los órganos jurisdiccionales, por ser un proceso impulsado de oficio; " por el carácter semisecreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte. ¹²

b.) SISTEMA ACUSATORIO:

El procedimiento es oral, público y con contradictorio, se desligan del juez la función de investigar y de acusar, quedando facultado únicamente para decidir sobre los hechos que las partes hayan demostrado, es decir tiene la función exclusiva de juzgar; existe igualdad de derechos entre las partes. Confiere a las partes el impulso procesal.

c.) SISTEMA MIXTO:

Este nace en el siglo XIX con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, siendo Francia el que implementa la aplicación de este sistema en el proceso penal. Consiste en que el proceso penal se divide en dos fases: la primera fase es la

¹² Barrientos Pellecer, Op. Cit. Pág. 29



denominada fase de instrucción, la cual es realizada por el Juez como ente investigador y aplicando el principio de secretividad de las actuaciones; y la segunda que es la que se denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y de la defensa. Es decir en el Sistema Mixto se fusionan los sistemas Inquisitivo y Acusatorio, es una aleación en la cual estos dos sistemas no se observan en forma pura, sino que únicamente se han tomado ciertos elementos para hacer más sencillo el proceso y poder implementar el juicio oral.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

A) Características:

Guatemala, era un país en el cual se utilizaba, en el sistema jurídico el proceso Mixto, predominando en su mayoría el sistema inquisitivo, esto provocaba que el proceso penal guatemalteco fuera un procedimiento lento y engorroso, que conllevaba a un retardo eminente en la administración de justicia. El sindicado, se encontraba en una desventaja jurídica, ya que la prisión preventiva era decretada en la mayoría de procesos. Los jueces tenían a su cargo el impulso procesal, iniciaban la investigación de los delitos, buscaban medios de prueba para la acusación del procesado, y decidían el asunto, es decir en ellos



se concentraban todas las funciones, investigar-acusar - decidir. Con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal se renovó en toda su magnitud; el Código Procesal Penal, implementó el sistema acusatorio y estableció el Juicio Oral; los cuales responden a concepciones de políticas estatales modernas necesarias en toda sociedad que busca una mejor forma de reprimir el delito y de sancionar a sus responsables, permitiendo la protección y tutela de las garantías individuales.

El sistema acusatorio conlleva a que el juez no proceda por iniciativa propia y mantenga una actitud pasiva en la obtención de las pruebas evitando que se vincule a las pretensiones concretas de las partes (acusador -sindicado). Correspondiéndole al Ministerio Público la obtención de la prueba de cargo y de descargo necesarias para lograr del juzgador una sentencia justa. En el proceso penal predominan entre otros, los principios de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales (aunque siempre es indispensable la escritura para dejar constancia de lo actuado) y de concentración (las pruebas se reúnen y se practican en una sola diligencia continua e ininterrumpida) y de inmediación de la prueba (es indispensable la audiencia de los jueces en la práctica y recepción de la prueba).

Se establecen diferentes procedimientos a seguir para el juzgamiento de los delitos, dependiendo de la gravedad de los mismos y del impacto social que produzcan, como lo son:

1.) EL PROCEDIMIENTO COMÚN U ORDINARIO:

Este es el procedimiento más completo y sobre el que versa la mayor parte del Código Procesal Penal, en él se establecen fases preclusivas como la fase de investigación, la intermedia, el juicio oral, la fase de impugnación y la de ejecución las cuales se desarrollaran con mayor amplitud más adelante .

En este tipo de procedimiento se juzgan aquellos delitos de acción pública y dependientes de instancia particular o sea delitos de gran trascendencia e impacto social.

Se establecen medidas de coerción y medidas sustitutivas de prisión para el imputado a fin de asegurar su presencia dentro de proceso y el procesamiento para ligarlo al mismo.

Se contemplan beneficios desjudicializadores, para aquellos sindicados de delitos que no produzcan impacto social o de menor relevancia jurídica, como lo son la aplicación del criterio de oportunidad, de la suspensión de la persecución penal y de la conversión de la acción pública a acción privada.

2.) EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS: es el utilizado para juzgar mediante un procedimiento sencillo y sancionar prontamente a los responsables de la comisión de las Faltas, y de todos aquellos delitos cuya pena principal sea de multa, así también los delitos contra la Seguridad del Tránsito.

3.) EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Es aquel procedimiento aplicado en los casos en los cuales el Ministerio Público estima



suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de Libertad o de una pena no privativa de libertad, aún en forma conjunta, a fin de lograr un juzgamiento pronto y sin mayores requisitos para el imputado, con el fin de obtener la condena o absolución en forma practica y sin necesidad de acudir a un debate; siempre y cuando se cuente con el acuerdo del imputado y su defensor sobre la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el mismo, así como la aceptación de la vía propuesta.

4.) PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN:

Consiste este procedimiento en que cuando se hubiere interpuesto un recurso de Exhibición Personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existen motivos de sospecha suficiente para afirmar que esta ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares , sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá intimar al Ministerio Público para que el plazo máximo de cinco días informe al Tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización, así también se puede encargar la averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país y al cónyuge o a los parientes de la víctima, con el fin de que



determinen la posible participación del sindicato en la ocultación o detención de la persona exhibida, para deducir la responsabilidad correspondiente y sancionarlo de conformidad con el procedimiento común.

5.) PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA:

Consiste en que el agraviado que pretenda perseguir a una persona por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará la acusación por Sí o por mandatario especial, por medio de querrela directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Así también podrá presentarse la querrela ante un Juez de Paz para que conozca de la misma y cite al sindicato a una junta conciliatoria para solucionar el problema en forma pronta, pero en caso que no exista a un acuerdo entre las partes, el juez de paz puede dictar las medidas de coerción que considere oportunas y remitirá el expediente al Tribunal de Sentencia para que conozca del juicio correspondiente.

El tribunal de Sentencia, al recibir y admitir la querrela, señala audiencia de conciliación, si esta fracasa el tribunal cita a juicio en la forma correspondiente al juicio ordinario. En este tipo de juicio el querellante debe proponer todas los medios de prueba que considere pertinentes y que tenga en su poder, si estima que deben practicarse diligencias de



averiguación debe señalarlas y el Tribunal enviará el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme las reglas de la investigación preparatoria, quien lo devolverá una vez concluidas las diligencias.

6.) JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN.

Este tipo de procedimiento se puede aplicar en aquellos casos en los cuales se puede determinar que no procede la aplicación de una pena, y el Ministerio Público, luego del procedimiento preparatorio considera que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, por lo que solicita la apertura del juicio en la forma y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido. El tribunal deberá realizar el debate a puerta cerrada y la sentencia únicamente versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

B.) PRINCIPIOS PROCESALES:

El Estado fija su propia política criminal por medio de la ley, la cual se encuentra basada en las normas preestablecidas en la Constitución Política de cada sociedad. La ley encuadrada dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, tiene que seguir procedimientos claros y precisos para poder desarrollar la actividad punitiva del Estado y por ende necesita de una serie de postulados que permitan su



realización. Los principios procesales son esos postulados guías de todo proceso penal.

a) DEFINICIÓN:

Ricardo Alberto Barrientos Pellecer define los principios procesales de la siguiente manera: "Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal".¹³

C.) PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL PROCESO PENAL:

En el proceso penal guatemalteco, se pueden encontrar dos categorías que alimentan y dinamizan el desarrollo armónico del mismo como lo son los Principios Generales y Principios Especiales.

a.) PRINCIPIOS GENERALES:

1.) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN:

El artículo 354 del Código Procesal Penal contempla este principio el cual permite que el

¹³Barrientos Pellecer, Op. cit, Modulo II pág.12



juez mantenga una comunicación directa con las partes y con las pruebas que estas aporten, haciéndose la aclaración oportuna que en este sentido, no existen partes en el proceso penal, sino mas bien se utiliza el vocablo partes para hacer una referencia de que existe un sindicato y otro órgano acusador el cual puede ser el Ministerio Publico o bien el agraviado que se constituye en querellante adhesivo y que busca la aplicación de la sanción a que se hizo acreedor el infractor por el ilícito cometido. Se activa este principio cuando los jueces reciben directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado y por consiguiente, el tribunal que dicta el fallo o sentencia debe ser el mismo que actuó en el debate.

2.) PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio contenido en el artículo 362 es el que logra una comunicación inmediata y directa entre las partes y el tribunal. La oralidad implica que las partes puedan expresar de manera verbal sus alegatos y refutaciones. Se produce precisamente en el momento del Debate ya que en la fase preparatoria e intermedia se necesita dejar documentados los actos tendientes a fundamentar la acusación del Ministerio Público.

3.) PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACIÓN:

Consiste en



concentrar los actos procesales en una sola audiencia.

"Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente."¹⁴

Este principio es el que permite que el juez mantenga fijo en su mente lo que ha escuchado en el debate para dictar su sentencia conforme a derecho a la debida justicia y se encuentra consagrado en los artículos 19 y 360 del C.P.P.

4.) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Nuestro Código lo preceptúa en su artículo 356 indicando que el debate es eminentemente público, toda persona puede enterarse de las decisiones del tribunal y de los actos de las partes, con las reservas que la ley disponga. En si constituye la forma por medio de la cual los sujetos procesales y los terceros pueden enterarse paso a paso de como se está desarrollando el proceso y asistir a las audiencias sin mas limitación que la que dispone taxativamente la ley.

"La Publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté debidamente informado."¹⁵

¹⁴ Id., Módulo III, pág.42

¹⁵ Herrarte, Op. cit , pág.49



5.) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

Este principio también llamado "audiatur et altera pars" consiste en asegurar a las partes del proceso la misma oportunidad para ser escuchadas, presentar pruebas y alegatos y hacer uso de los recursos que la ley les concede, sin discriminación alguna. Es esencial este principio en el sistema acusatorio, ya que permite la libre y franca acusación y defensa entre las partes, lográndose con ello formar la convicción e imparcialidad del Órgano Jurisdiccional para dictar una sentencia justa. Este principio lo establece el artículo 346 y 347 del Código Procesal Penal.

6.) PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio constitucional, establecido en el artículo 20 del Código Procesal Penal, es el que preceptúa que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Desde el primer acto del procedimiento cualquier persona sindicada de la comisión de un delito tiene el derecho de que se respeten sus garantías y deberá permitírsele que se provea de su Abogado Defensor para que le asesore en la tramitación del proceso penal. La calidad de sujeto procesal le otorga al procesado una amplia gama de facultades de intervención en el proceso que forman parte de su derecho de Defensa, como lo son:

1. Exigir la puesta a disposición inmediata del juez cuando fuere



aprehendido o en casos de retención.

II. el derecho de declarar cuantas veces sea necesario y cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con el proceso que se instruye en su contra siempre que las mismas no sean con el fin de dilatar o entorpecer el proceso.

III. Derecho a negarse a declarar, sin que se interprete en su contra esa actitud asumida.

IV. Presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente, con el fin de declarar, acompañado con su Abogado Defensor.

V. Elegir Defensor de confianza que lo represente y asista.

VI. Defenderse por si mismo, renunciando a la defensa técnica cuando el juez lo autorice por considerarlo idóneo.

VII. Recusar al Juez de la causa, fiscales y personal de tribunales.

VIII. Aportar las pruebas al proceso y solicitar la practica de los medios de investigación y diligencias que considere necesarios.

IX. Oponerse a la constitución de querellantes y actores civiles

X. Solicitar personalmente la revisión de las medidas de coerción personal impuestas en su contra.

XI. Exigir la no interpretación extensiva de las normas que limitan su libertad.

XII. Oponerse a la solicitud de acusación y apertura a juicio formulado por el Ministerio Público.

XIII. Estar presente y participar libre y ampliamente en el debate.

XIV. Hacer las declaraciones que considere pertinentes durante el debate.

XV. Interponer el recurso correspondiente de Habeas Corpus cuando se encuentre ilegalmente detenido o preso.

El principio de Defensa cumple dentro del sistema de garantías un doble papel: por una parte actúa como una garantía más y por otra parte es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías o principios procesales.

Las principales manifestaciones del Principio de Defensa se pueden enunciar de la siguiente manera:

i) El derecho de Defensa Material: que es aquel derecho que tiene el procesado o imputado a intervenir personalmente en el proceso para ejercer su defensa. De esta manera el incoado puede a lo largo del proceso efectuar declaraciones, hacer peticiones al fiscal o al juez, proponer por sí mismo pruebas, etc.

La declaración del sindicado, tiene por objeto básico, se un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta. El sindicado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable.

ii.) El derecho a la Defensa Técnica: en este el derecho de defensa consiste en el asesoramiento del sindicado a través de un Abogado Colegiado Activo que se encargue de su defensa en juicio.



iii.) El conocimiento necesario de la Imputación: El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate para poder defenderse sobre los mismo en la forma que considere conveniente.

7.) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

Este principio estatuido en el articulo 4 del Código Procesal Penal y 16 de la Ley del Organismo Judicial establece que la defensa de la persona y de sus derechos es inviolable y que ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales, sino que únicamente por los tribunales designados por la ley y pertenecientes al Organismo Judicial. Así mismo nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal y en sentencia firme, obtenida por un PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y A LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. Y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

El Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer indica que el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, consiste en que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto



calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.¹⁶

El principio del juicio previo, que tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.

Las consecuencias directas de este principio son:

- I. Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- II. Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido.

Por ello el respeto a la garantía del debido proceso, debe basarse en el respeto a todas las otras garantías que se establecen en las normas penales, en la Constitución Política de la República y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b.) PRINCIPIOS ESPECIALES:

- 1.) PRINCIPIO DE CONCORDIA: Artículos 25, 25 ter y 477 del C.P.P.

Este postulado innovador en nuestra ley

¹⁶ Barrientos Pellecer, Op. cit., Módulo II, pág.52

adjetiva penal, preceptúa el libre avenimiento entre las partes, como satisfacción del interés público.

Consiste en una serie de disposiciones que regulan el hecho de que cuando se cometa un delito de carácter público, pero leve, de poca importancia social, las partes puedan conciliar entre sí, mediante arreglos que permitan la extinción de la acción penal. "Este principio pretende buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia y promover, aceptar o propiciar acuerdos vigilados y controlados por los jueces, sobre conflictos, problemas y daños surgidos por delitos no graves".¹⁷

2.) PRINCIPIO DE CELERIDAD: Artículos: 160,178,180,399,413,262, 323, 324 bis, 410,411 del C.P.P.

Este principio es el que inyecta el dinamismo al Proceso Penal, para garantizar los derechos humanos del sindicado procurando que el proceso penal que se le instruyó concluya lo antes posible a efecto de evitar una condena anticipada e injusta.

La celeridad procura el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales agilizando el trabajo en forma esmerada y tratando de ahorrar tiempo y esfuerzos, sin menoscabo de las garantías procesales del debido proceso.

3.) PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION: Artículos: 25,26 y 27 del

¹⁷ Barrientos Pellecer, Op. cit., Módulo III, pág.36

Código Procesal Penal.

Este Principio busca priorizar la tramitación de los procesos, ya que es materialmente imposible atender a todos los casos por igual. De allí que busque una clasificación de los delitos en delitos de trascendencia social y delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social; estos últimos por ser de menor importancia pueden ser tratados de manera diferente, en forma sencilla y expedita:

Razón por la cual el Decreto 51-92 adecuó a la realidad nacional este principio tratando de darle una tramitación distinta a los delitos dependiendo del impacto social que provoquen.

4.) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Artículo 2 del C.P.P.

Este principio es el rector de todo el proceso penal ya que determina que para poder iniciar proceso penal es condición sine qua non que exista una ley que determine que la conducta en que incurrió el procesado constituye un delito y que el mismo sea sancionado con una pena previamente establecida en dicha ley.

Es necesario que para poder perseguir el ilícito penal, sea éste de iniciativa particular o público, se encuentre regulado de esa forma en la ley, para que tenga carácter obligatorio.

5.) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD: Artículos 7 y 8 del C.P.P.

Este principio es el que establece que el Estado debe ejercer su jus puniendi, para



castigar a los infractores de las normas penales. Es decir, corresponde con exclusividad al Estado la función política de castigar y la responsabilidad de investigar los hechos delictivos.

La persecución penal corresponde con exclusividad al órgano representativo del Estado, que es el Ministerio Público y la función de juzgar y ejecutar lo juzgado compete a los tribunales de justicia.

6.) PRINCIPIO DE SENCILLEZ: Artículo 27, 180, y 281 del C.P.P.

E s t e

trata de evitar el formalismo en la tramitación del proceso; por ello establece que las formas procesales deben ser simples y sencillas. Sin embargo las actuaciones procesales deben cumplir y observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas en la ley.

7.) PRINCIPIO DE INOCENCIA: Artículo 14 del C.P.P.

Es una máxima constitucional que establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; con ello se infiere que la inocencia de la persona existe durante todo el proceso penal y se restringe hasta agotados todos los recursos y declarada la culpabilidad por el órgano jurisdiccional en sentencia firme. Ninguna persona puede ser culpada de un hecho, si una sentencia no lo declara de esa forma.



8.) PRINCIPIO FAVOR REI: Artículo 14 del C.P.P.

En el proceso penal existe una adquisición progresiva de conocimientos, que conllevan ya sea a un aumento de la sospecha de culpabilidad o de inocencia de una persona. Esta alternativa (culpabilidad-inocencia) únicamente puede ser despejada y declarada por medio de una sentencia penal, ya que en ella no hay otras posibilidades, o se declara la culpabilidad o se declara la inocencia.

El principio Favor Rei o Indubio Pro Reo como también se conoce, no se refiere a ningún beneficio a favor del reo, sino una limitación muy estricta a la actividad sancionadora del Estado. Es un principio que rige la construcción de toda sentencia como un todo, pero sirve también para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general, que permite elegir lo más favorable para el procesado, cuando hubiere duda acerca de la culpabilidad del mismo.

9.) PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS: Artículo 14 del C.P.P.

La prisión preventiva o provisional, dictada en contra del sindicado al inicio del proceso, constituía una forma tradicional de asegurar la presencia del imputado dentro del mismo. Pero la prisión constituía un castigo anticipado a la pena; provocando el encierro forzado de la persona sin respetar el principio de inocencia promulgado por la constitución Política de la República de Guatemala. La prisión preventiva constituye para la persona,

una desmoralización social, por lo que el juez debe decretarla con suma precaución.

El Principio del Favor Libertatis, garantiza y busca que el auto de prisión se gradúe y se aplique en aquellos casos de mayor gravedad, en los cuales por las características del delito pueda sospecharse que si no se decreta el imputado podría evadir la justicia o bien obstaculizar la averiguación de la verdad.

El Favor Libertatis busca obtener la presencia del imputado dentro del proceso, pero sin que el mismo se encuentre privado de su libertad sustituyendo la prisión preventiva por medidas coercitivas favorables al procesado. El Favor Libertatis es contemplado en el Código Procesal Penal en sus artículos 259,261,262,263,264 que establecen lo siguiente:

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las



medidas de coerción que el Código establece."

C.) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:

"Son aquellas que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Las garantías son una protección frente al peligro o riesgo.¹⁸

Dentro de las garantías procesales se encuentran:

1.) DETENCIÓN LEGAL:

Ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley y por autoridad judicial competente; y que debe ser consignada a los tribunales correspondientes dentro del plazo de seis horas contadas a partir del momento de su detención.

2.) NOTIFICACIÓN DE LA CAUSA:

Toda persona detenida tiene derecho a que la autoridad le notifique a él y a uno de sus familiares la causa que motivó su detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en donde permanecerá detenido.

¹⁸ Ossorio, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina 1981.
Pág. 232



3.) DERECHOS DEL DETENIDO:

Toda persona detenida deberá ser informada de los derechos que la ley y la constitución le garantizan en forma comprensibles, y especialmente que puede proveerse de un defensor, para que esté presente en todas las diligencias policiales y judiciales, así como que únicamente puede declarar ante juez competente y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, así como que hasta en tanto una sentencia declare su culpabilidad, en el procedimiento se le considera inocente.

4.) INTERROGATORIO A DETENIDOS O PRESOS:

Las personas detenidas únicamente pueden ser interrogadas por autoridad judicial competente, y dentro de un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas.

5.) CENTRO DE DETENCIÓN LEGAL:

El detenido no puede ser recluso en lugares destinados para cumplimiento de condena, y por consiguiente debe ser llevado a un centro legal y públicamente destinados para la detención preventiva.

6.) DOBLE INSTANCIA:

Esta garantía estriba en la posibilidad de que otro tribunal distinto al que ha dictado la sentencia,



pueda examinar las actuaciones del juez a quo, para alejar la posibilidad del error judicial y dar más garantías de seguridad en los fallos.

7.) COSA JUZGADA:

Consiste esencialmente en llegar a un fin definitivo en el proceso, en donde se agoten los recursos legalmente establecidos; permitiendo una sentencia firme, irrevocable en su forma y por su firmeza ya no podrá abrirse un nuevo proceso por el mismo hecho.

La cosa juzgada conlleva a una seguridad y certeza jurídica; ya que es inimpugnable; no se podrá cambiar el contenido de la sentencia y por ello se procederá a su ejecutoriedad.

D.) FASES DEL PROCESO PENAL:

El Proceso Penal Guatemalteco, se encuentra formado por cinco fases, todas independientes pero vinculadas entre sí, son sucesivas unas tras otras y con carácter preclusivo. Estas fases son: La Preparatoria, la Intermedia, la del Juicio Oral o Debate, la de impugnación y la de Ejecución.

1.) LA PREPARATORIA, INVESTIGATIVA O DE INSTRUCCIÓN: que sirve para recabar elementos de investigación que servirán para fundamentar la acusación del Ministerio Público, por ello la investigación es asignada a dicho organismo, quien tiene el deber de ejercer la acción penal pública, en representación del

Estado y en defensa de los intereses sociales. Pero la función investigativa del Ministerio Público es controlada por los Jueces de Primera Instancia .

La fase investigativa, debe tramitarse dentro de un plazo de tres meses, a partir de que se hubiese dictado el auto de prisión y de seis meses contados a partir del auto de procesamiento cuando se hubiere otorgado alguna de las medidas sustitutivas contempladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

La fase instructiva se inicia generalmente mediante tres formas:

a) LA PREVENCIÓN POLICIAL, que no es otra cosa que el documento redactado por la autoridad policial en la cual hace constar los hechos delictivos de que tienen conocimiento y que son perseguibles de oficio.

b.) LA DENUNCIA, esta es aquella forma en la cual cualquier ciudadano comunica en forma verbal o por escrito a la autoridad competente, sea Policía Nacional Civil, Ministerio Público o Juez de Paz o de Primera Instancia la comisión de un hecho delictivo de acción Publica. La denuncia no es vinculante al proceso y el que la presente no tiene la obligación de continuar con el proceso, sirve únicamente como impulso procesal.

c.) LA QUERELLA, esta debe realizarse obligatoriamente ante el Juez competente, en forma escrita y posee los mismos caracteres que la denuncia, con la diferencia que la misma es vinculante y que el querellante debe demostrar los hechos punibles por los que se querella.



La fase preparatoria finaliza con la formulación de la acusación, de la clausura provisional o del sobreseimiento.

2.) LA INTERMEDIA: se le llama así en virtud de encontrarse en medio de la fase de investigación y del debate, tiene como función la de preparar el juicio. Se inicia con la formulación de la Acusación por parte del Ministerio Público o por cualquier otra forma conclusiva del procedimiento preparatorio que el Ministerio público proponga; el juez califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar el expediente; posteriormente el juez analiza la investigación practicada y determina si es procedente acceder a la solicitud formulada por el agente fiscal y se concluye la etapa intermedia, admitiendo la acusación formulada y abriendo a juicio, clausurando o sobreseyendo el proceso.

3.) EL DEBATE O JUICIO ORAL:

Esta fase para su estudio puede enunciarse o dividirse en tres etapas como lo son:

- a.) Preparación del Debate
- b.) Desarrollo del Debate; y
- c.) Sentencia.

En la preparación del Debate, el Tribunal de Sentencia al Recibir los autos da audiencias por seis días para recusaciones y excepciones previas, las cuales se tramitan en incidente.

En ocho días siguientes se ofrece la lista de testigos peritos



e intérpretes , así como que se presentan otros documentos y medios de prueba necesarios para la realización del mismo.

El tribunal puede ordenar dentro del plazo indicado de ocho días una investigación suplementaria como anticipo de prueba.

Luego el Tribunal puede señalar los medios de prueba que se incorporaran al debate para su lectura y fijar lugar , día y hora para la iniciación del debate en el plazo máximo de quince días. Por la gravedad del delitos a solicitud del Ministerio Público o del defensor , el Tribunal dividirá el debate único, tratando primero sobre la culpabilidad del acusado y luego lo relativo a la pena o medida de seguridad.

El desarrollo del debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, de las partes o sus mandatarios, el acusado no puede alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal, si el defensor del mismo no comparece a la audiencia se le reemplazo en el acto, si los querellantes o actores civiles no comparecen se les tiene por abandonadas sus intervenciones.

El debate continuara durante todas las audiencias que fueren necesarias hasta su conclusión, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días y el presidente del Tribunal ordenará los aplazamientos diarios indicado la hora en que se continuará el debate.

El día del debate el acusado asistirá libre en su persona y el presidente del tribunal dispondrá las medidas de vigilancia y cautela correspondientes para evitar la fuga del mismo, así mismo

dispondrá la restricción al acceso a la sala de debate y alejamiento de las personas cuya presencia no sea necesaria para el acto.

El juez presidente declarará abierto el debate y concederá la palabra una única vez por el tiempo necesario a cada una de las partes. Explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y le advertirá al sindicado que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare concediéndole la oportunidad para que manifieste cuanto tenga por conveniente sobre la acusación y se le podrá interrogar por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, en ese orden; luego lo podrán hacer los miembros del tribunal.

Se incorporarán las actas por medio de su lectura al debate, si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 363 del Código Procesal Penal, los documentos se incorporarán de igual manera. Luego el Presidente recibirá la prueba correspondiente de testigos, peritos y lectura de documentos y actas.

Por último se les concederá la palabra a las partes para que emitan sus conclusiones. Si el acusado no tiene más que manifestar el presidente cerrará el debate y procederá a deliberar.

Para dictar sentencia los jueces del tribunal entrará a deliberar luego de clausurado el debate; pueden declarar una reapertura del debate para recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas y



se citará a las partes para ello. la audiencia se verificará en un plazo no mayor de ocho días.

Para la deliberación se seguirá un orden lógico, atendiendo en primer lugar las cuestiones, previas, la existencia del delito, la responsabilidad penal del acusado, la calificación legal del delito, la pena a imponer, la responsabilidad civil costas y los demás que el Código Procesal Penal y otras leyes señalen.

Posteriormente los vocales deberán votar cada una de las cuestiones cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las precedentes, resolviéndose por simple mayoría. El Juez que esté en desacuerdo puede razonar su voto.

Luego la sentencia se pronunciará en el nombre del Pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia se convocará a todas las partes y el documento será leído ante quienes comparezcan; la lectura equivale a la notificación de la sentencia.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá únicamente la parte resolutive y el tribunal designará a un juez relator que imponga la audiencia, sintenticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive, y puede dictarse por el tribunal una sentencia absolutoria o

condenatoria. Por la primera deberá entenderse libre del cargo en todos los casos al sindicado y en la segunda la culpabilidad del mismo, en la cual se fijará la pena y las medidas de seguridad y corrección que correspondan, la suspensión condicional de la pena y cuando procediere las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso se unificarán las penas cuando fuere posible.

4.) FASE DE IMPUGNACIÓN: si las partes no se encuentran conformes con las resoluciones dictadas por los tribunales pueden impugnarlas por los recursos establecidos en la ley, con el objeto de que los órganos superiores revisen las decisiones. Dentro de los recursos permitidos en el Código Procesal Penal, se encuentran, lo recursos de Reposición, Apelación, de Queja, Apelación Especial, Casación y Revisión.

5.) FASE DE EJECUCIÓN:

Luego de dictada la sentencia y establecida la pena, el Juez debe seguir conociendo los aspectos relacionados con el cumplimiento y control de las penas y las medidas de seguridad. Dicho control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias penales, esta a cargo de los Jueces de Ejecución.

"Extender la actividad jurisdiccional a la ejecución de los fallos condenatorios de los tribunales penales es cumplir con lo mandado en la Constitución que obliga a los tribunales a promover la ejecución de lo juzgado. Pero permite sobre todo preparar el futuro inmediata, la incorporación de medidas encaminadas a



facilitar la reincorporación social del condenado y en consecuencia, la adopción de medidas substitutivas de la pena de prisión por sistemas de tratamiento en libertad, semilibertad, prisión abierta, etc."^{1*} Las condenas penales solo son ejecutadas por el Juez de Ejecución Penal cuando las mismas están firmes, se ordena las comunicaciones e inscripciones correspondientes.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez remitirá la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión. Ordenará también, las copias indispensables para que se cumplan los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

En esta etapa se revisa el computo practicado y se determina la fecha en que finaliza la condena, así como la fecha en que podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación del condenado

CAPITULO III LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

A.) DEFINICIÓN:

Para la aplicación de la pena señalada en la ley sustantiva

^{1*}Cesar Ricardo Barrientos P. Op.cit. pág.79
Modulo V.



CAPITULO III

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

A.) DEFINICIÓN:

Para la aplicación de la pena señalada en la ley sustantiva penal, se necesita que durante el proceso se demuestre efectivamente la culpabilidad del presunto infractor.

Esa demostración de los hechos (demostración de culpabilidad o inocencia) ha originado que se necesite durante el Proceso Penal, que el hecho motivo del ilícito penal sea debidamente comprobado para garantizar la legítima defensa del procesado y cumplir con los fines estrictos del debido proceso, es decir, obtener la verdad histórica, a través de la cual se obtenga un grado de certeza que permita determinar que el procesado es responsable penalmente del ilícito que se le atribuye, para sancionarlo de conformidad con la ley y resarcir a la Sociedad del daño causado, o bien absolver al detenido y otorgarle la libertad vulnerada provisionalmente.

La prueba consiste en obtener todos aquellos medios que permitan la convicción del juzgador, sobre los hechos motivo del proceso a fin de emitir su decisión en forma acertada y justa. Pero en el proceso penal el carácter controvertido de la prueba no es necesario; para que un hecho sea objeto de prueba no es preciso que sea controvertido, ya que el interés existente en el proceso es puramente de carácter público y no privan los intereses

particulares como en el proceso civil.

Luis Fernando Mérida, define a la Prueba de la forma siguiente:
" ES TODO DATO OBJETIVO CAPAZ DE PRODUCIR UN CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE ACERCA DE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, QUE SE INCORPORA LEGALMENTE AL PROCESO".^{2º}

Con dicha definición se deja en claro que la prueba está constituida por todas aquellos medios, legalmente incorporados al proceso, que permiten obtener un grado de certeza jurídica al momento de decidir el Juzgador, sobre los hechos motivo del proceso penal.

B.) MEDIO DE PRUEBA:

Es el acto o modo por el cual el Órgano de Prueba aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Con relación al medio de prueba, existen dos formas en que el objeto de la prueba puede ser apreciado por el Juez:

- a.) La Narración hecha por otros; y
- b.) La Percepción propia e inmediata del juez.

Con relación a la narración hecha por otros, cabe soslayar entre esta forma: las declaraciones de testigos, la referencia de

^{2º} Revista "BOLETÍN"
Doctrina Nacional "La Prueba"
LIC. LUIS FERNANDO MERIDA
Centro de Apoyo al Estado de
Derecho (CREA) Noviembre de 1996.
Pág. 9



peritos; la lectura de un acta o documento que tenga relación directa o indirecta con los hechos motivos del proceso; etc.

Con relación a la Percepción propia o inmediata del Juez, cabe señalar la reconstrucción de hechos, las inspecciones oculares o reconocimientos judiciales, a los cuales asiste el Juez para presenciarlos.

C.) LIBERTAD DE PRUEBA:

En virtud que la prueba penal tiene su fundamento en la investigación y obtención de la verdad histórica, es menester para conseguirlo que la prueba tenga plena libertad, a efecto de esclarecer los hechos que motivan el proceso penal.

El Principio de Libertad de Prueba se encuentra consagrado en nuestra ley adjetiva penal, en el artículo 182 que preceptúa que para probar los hechos y circunstancias que sean de interés para obtener el esclarecimiento de un caso concreto (refiriéndose a la obtención de la verdad histórica) se puede utilizar cualquier medio de prueba permitido; con ello acepta el principio de la libertad de la prueba, pero restringiéndolo en determinada forma al imponer limitaciones al albedrío del juzgador; a lo cual la doctrina también comparte el criterio sustentado por nuestro cuerpo legal, al explicar que la Prueba necesita de cierta limitación para garantizar su obtención en forma mesurada a efecto de evitar atropellos o denigraciones y principalmente evitar la vulneración de los principios de inocencia y defensa de que goza el imputado.

Estas limitaciones afecta al objeto de la prueba y otras a los medios de prueba.

Cuando la limitación se refiere al objeto, impide que determinada circunstancia u objeto de prueba no se investigue en el proceso (como lo son los rumores que acerca de determinado hecho se escuchan entre las personas) o bien que esa circunstancia sea probada por los medios expresamente indicados en la ley y no por otros (como por ejemplo el estado civil, que únicamente puede probarse documentalmente por medio de certificaciones de Registro Civil, de conformidad con la ley civil).

En síntesis, las limitaciones son absolutas, cuando alguna circunstancia no puede ser probada de ningún modo en el proceso (refiriéndose al objeto de la Prueba) y relativas, cuando para la determinación de un hecho, no se aceptan todos los medios de prueba, sino que únicamente los que sean necesarios para la demostración (refiriéndose a los medios de prueba).

Ejemplo de dichas limitaciones las encontramos en el Decreto 51-92 al establecer en su artículo 183 la Inadmisibilidad de la Prueba (Prueba Inadmisibile), al indicar que para que un medio de prueba sea admisible, es necesario que se refiera directa o indirectamente al objeto del proceso a efecto de obtener la averiguación del mismo y descubrir la verdad histórica. También se aprecia la discrecionalidad por parte del Órgano Jurisdiccional para la admisión de la prueba, en la continuación de la lectura del citado artículo, el cual indica que "los

Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos...cuando resulten manifiestamente abundantes.

Y la limitación absoluta que impone el citado artículo es en cuanto a no aceptar la prueba cuando la misma ha sido obtenida por medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

D.) OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA:

En el proceso penal la obligatoriedad de probar no es encargada a las partes, sino que la misma se traduce a la investigación del hecho criminal, a efecto de lograr la verdad, efectiva o material, para lograr su esclarecimiento ; en virtud que en el Proceso Penal rige siempre el interés público, por ello el Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación a efecto de procurar la prueba para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado. Así lo determina el Código Procesal Penal en su artículo 181, al establecer que tanto el Ministerio Público como el Juez debe procurar la obtención de la prueba otorgándole a dicha actividad del carácter de un deber jurídico, desapareciendo con ello el principio de la carga de la prueba.

Ello no conlleva a que las partes no tengan derecho a pedir y ofrecer medios de prueba para probar hechos o circunstancias vitales para el correcto desenvolvimiento del proceso y convicción del Juez.



E.) ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Tribunal, al momento de admitir la prueba para el juicio, ordena que la misma sea aportada el día señalado para el debate, por lo que las partes deberán comparecer a juicio con las pruebas previamente propuestas, o bien ofrecer las no aportadas, para que se reciban, admitan y valoren el día del debate. Nuestro ordenamiento adjetivo penal en sus artículos 183 y 186 preceptúa los requisitos siguientes para que la prueba sea admitida:

- a.) Que la misma se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación;
- b.) La prueba ofrecida debe ser útil para el descubrimiento de la verdad.
- c.) La prueba debe ser obtenida por un procedimiento permitido por la ley pues de lo contrario carece de valor probatorio.

Luego que el Órgano Jurisdiccional ha recogido la prueba, debe éste examinar la eficacia que posee la prueba aportada, mediante su apreciación o valoración. Para realizar la valoración existe en nuestra legislación vigente, únicamente la Sana Crítica Razonada.

Esta implementación en nuestro ordenamiento adjetivo penal, obliga al Tribunal a valorar los medios de prueba de conformidad con los principios de la Sana Crítica, pero además debe razonar o fundamentar los motivos que originaron la aceptación y valoración de cada medio de prueba aportado.



CAPITULO IV

JURISDICCION Y COMPETENCIA:

DEFINICION:

La Jurisdicción y la Competencia, son dos términos jurídicos distintos, pero guardan siempre una íntima relación entre sí; siempre debe ir aparejadas a efecto de aplicar la correcta justicia en forma pronta y cumplida.

1.) JURISDICCION:

El ser humano por su carácter social debe a menudo relacionarse en sus diversas actividades con sus semejantes, lo cual a veces conlleva que entre los mismos surjan conflictos graves de tipo patrimonial, social o humano, que provocan un desequilibrio en la sociedad y por consiguiente si no se resuelven los mismos se producen la desarmonía, inestabilidad, guerra y caos social. Para evitar esto el Estado se ha convertido en el ente encargado de mediar entre los sujetos adversos, aplicando la ley respectiva para el caso concreto a través de procedimientos específicos, con el objeto de resolver la controversia surgida, y sancionar al infractor para restaurar la armonía social. Al ejercer su potestad o ius puniendi frente a los sujetos que provocaron la desaveniencia, mediante la aplicación de la ley, surge la llamada Jurisdicción. El concepto Jurisdicción entendido de esta forma es entonces "la facultad estatal y exclusiva de administrar justicia,



especialmente por los juzgados y tribunales, órganos creadore para esa función.²¹ Así queda contemplado en la Constitución Política de la República al establecer que, compete co exclusividad a los tribunales de justicia la facultad de juzga y ejecutar lo juzgado .

Por consiguiente, la Jurisdicción Penal debe entenderse como l facultad de los órganos jurisdiccionales de declarar a través d un debido proceso, la correcta aplicación de la ley penal a u caso concreto, imprimirle fuerza ejecutiva a esa declaración dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de l sentencia dictada.

Sin la jurisdicción no puede haber proceso y carecería de valide toda la actividad procesal que se pretendiera desarrollar e contra de un sindicato.

1.) ELEMENTOS:

Estos elementos o poderes son la facultades con que son investidos los jueces para ejercer s función y son: NOTIO, VOCATIO, COERTIO O IMPERIUM, IUDICIUM EXECUTIO.

NOTIO: Es la facultad de conocer determinado asunto derivado d la comisión de un hecho punible.

VOCATIO: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer juicio.

²¹ Valenzuela Oliva. Op. cit. pág.101.



IMPERIUM O COERTIO: Es la coerción o derecho de fuerza, basada en la ley, que los jueces utilizan para hacer cumplir sus resoluciones.

IUDICIUM: Es la facultad de dictar sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada.

EXECUTIO; Es la facultad de ejecutar lo juzgado.

B.) LA COMPETENCIA:

Es materialmente imposible que un juez ejerza la administración de la justicia en todas las materias. Para el efecto existen distintos organismos jurisdiccionales para limitar la jurisdicción. La competencia no es más que eso, una limitación o medida de la jurisdicción.

David Lascano citado por Alberto Herrarte señala que la competencia es "la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional"²²

Competencia Penal es por consiguiente la facultad o potestad que tiene un juez o tribunal de conocer de un proceso determinado, que por la comisión de un ilícito Penal se ha instruido en contra de una o varias personas y juzgar a las mismas por el delito que cometieron.

Existen tres criterios para determinar la competencia:

a.) El Criterio Objetivo o Material: Este permite al órgano

²² Herrarte, Alberto, Op. cit. pag.27



Jurisdiccional ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio.

b.) El Criterio Funcional: Se determina en atención a cierta actividad del proceso, en relación a su doble instancia y su distribución de casos penales.

c.) El Criterio Territorial: Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción. ²²

C.) LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ Y DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

Con las reformas introducidas al Código Procesal Penal mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República, se estableció una división de competencias en cuestión de la materia a nivel de órganos jurisdiccionales, en la cual todos los delitos que estuvieran penados con una sanción que no fuera privativa de libertad serían juzgados por el Juez de Paz y tramitados por el Juicio de faltas, en tanto que los delitos de pena mixta y los sancionados únicamente con prisión serían competencia de los Juzgados de Primera Instancia a efecto de obtener una correcta y pronta administración de justicia y relevar el papel del Juez

²² Idem, pág.27



de Paz en el proceso Penal, además de ellos también se le asignaron otras funciones a dicho juez a quo, como son la aplicación de criterios de oportunidad, la mediación y conciliación y el conocimiento en primer grado de la querrela entablada por delitos privados, en la cual incluso pueden aplicar medidas de coerción para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso.

1.) COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ:

Al Juzgado de Paz le corresponde de conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal las siguientes atribuciones

- a.) Juzgar las Faltas,
- b.) JUZGAR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRANSITO: Los cuales de conformidad con los artículos 157 y 158 del Código Penal son únicamente dos: LA RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES y LA RESPONSABILIDAD DE OTRAS PERSONAS.
- c.) Juzgar todos aquellos delitos cuya pena principal sea de multa.
- d.) Conocer a prevención en los lugares donde no haya Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrarse cerrado éste por razones de horario o por alguna otra razón (días de azueto, días festivos o bien fines de semana).
- e.) Practicar las diligencias urgentes (levantamiento de cadáveres) y conocer en primera instancia de las querrelas por delitos de acción privada.
- f.) Recibir las declaraciones de los detenidos dentro del plazo



de veinticuatro horas.

g.) Apoyar las actividades de investigación de la Policía y los Fiscales del Ministerio Público cuando estos lo soliciten, emitiendo la autorización para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley, cuando en el lugar no hubiere Juzgado de Primera Instancia.

h.) Autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad en los casos que establezca la ley, como son:

- i.) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- ii.) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular cuando la pena no sobrepase los tres años de prisión.
- iii.) En los delitos de acción pública cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de Prisión.
- iv.) Cuando la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.

En los casos indicados en los numerales 1,2,y 3 la tramitación del procedimiento se hará de conformidad con el procedimiento específico del juicio por faltas.

Así también el artículo 477 del Código Procesal Penal, le faculta al Juez de Paz a conocer del Juicio por acción Privada, en el sentido de admitir la querrela presentada ante su despacho y citar a las partes a una junta conciliatoria para tratar de resolver la controversia surgida y si se llega a un acuerdo se levanta acta y se consignará lo que las partes soliciten. Podrán



inclusive cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la averiguación de la verdad, dictar las medidas de coerción personal del acusado que fueren necesaria para garantizar su presencia ante el Tribunal de Sentencia. Podrán también dictar medidas sustitutivas de prisión preventiva, embargos y demás medidas cautelares.

2.) COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado de Primera Instancia Penal, tiene como funciones esenciales las siguientes:

- a.) Ser el organo contralor de la investigación que efectua el Ministerio Público.
- b.) Conocer en las etapas instructiva e intermedia del proceso penal.
- c.) Conocer de todos los procesos que no le correspondan conocer a los Jueces de Paz.
- d.) Dictar el auto de Prisión o una o varias medias sustitutivas de prisión y el auto de Procesamiento; dictar auto de aprehensión a solicitud el Ministerio Publico.
- e.) Decidir la Admisión de la Acusación planteada por el Ministerio Público, abrir a juicio oral y público, desestimar y archivar denuncias, clausurar y sobreseer los procesos y dictar la falta de merito en los mismos.
- f.) Admitir o no al querellante adhesivo, al actor civil y al tercero civilmente responsable.
- g.) Autorizar todo tipo de diligencias que el Ministeio Público



solicite, valorando cada uno de los mismos para determinar si proceden o no su aplicación.

h.) Autorizar los Criterios de Oportunidad cuando la pena no sobrepase los cinco años de Prisión, o bien cuando en el Juzgado de Paz no se hubiere pedido el beneficio, por no considerarlo oportuno el Ministerio Público o bien cuando sucedan otras circunstancias establecidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

i.) Conocer de todos los medios de desjudicialización penal establecidos en la ley (suspensión condicional de la persecución penal; criterios de oportunidad, procedimiento abreviado; conversión de la acción penal.)

j.) Ser el Órgano Superior Jerárquico para conocer del recurso de apelación en los procesos por faltas y en aplicación del criterio de Oportunidad.

k.) Conocer del Procedimiento de liquidación de Costas.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POR FALTAS

Las infracciones a la ley penal se clasifican en función de su gravedad, en algunos países se ha clasificado atendiendo a la gravedad en : Crímenes, delitos y faltas

La terminología de crimen era utilizada para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados

con mayor pena; el segundo o sea la terminología delito para señalar una infracción leve, con menor penalidad; y se utilizaba la terminología Falta o Contravención para designar las infracciones leves a la ley penal castigadas con menor penalidad que los delitos.

En nuestro sistema jurídico penal guatemalteco, sólo se utilizan las definiciones de Delitos y Faltas.

En el Procedimiento por Juicio de Faltas, no existe una completa y enunciada estructura del proceso, como en el proceso penal en sentido estricto, sino más bien es un procedimiento sencillo carente de formalismos y abreviado que permite la aplicación de una sanción en forma rápida si el acusado se declara culpable o bien se demuestra su culpabilidad luego de un juicio oral y público simple. Es de hacer notar que en este tipo de juicios no existe intervención del Ministerio Público y por consiguiente el Juez debe asumir en su persona la calidad de investigador, acusador y juez a la vez, es decir es un procedimiento eminentemente inquisitivo y que por consiguiente tiende en cierta manera a la violación del debido proceso.

En este procedimiento de faltas y en los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez de Paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado.

Si el imputado reconoce los hechos y se declara culpable, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que no fuesen



necesarias algunas diligencias; aplicando la pena, si es el caso y ordenará el comiso o restitución de la cosa secuestrada si fuere procedente. En este caso cuando el imputado no reconoce su culpabilidad y si se consideran necesarias la practica de otras diligencias, el juez convoca a juicio oral y público al imputado, al ofendido a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acto, absolviendo o condenando al sindicado. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Contra la sentencia dictada en esta clase de juicio procede el recurso de Apelación, del que conocerá inmediatamente el Juzgado de Primera Instancia competente, el cual resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente al Juzgado de Paz. Este recurso de Apelación puede interponerse verbalmente o por escrito con expresión de los agravios dentro del termino de dos días de notificada la sentencia.



CAPITULO VI

"LA CERTIFICACION DE LO CONDUCENTE DERIVADA DE LA INCOMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA INCIDENCIA DE LA MISMA EN LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO EN LOS HECHOS DE TRANSITO."

La certificación ha sido a través de la historia del derecho civil y del proceso en general un documento indispensable que por su fe pública proporciona certeza jurídica sobre los actos o hechos o cualidades que contiene transcritos.

Guillermo Cabanellas manifiesta que "La Certificación es un instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como Notarios, y Secretarios Judiciales."²⁴

La certificación constituye una de las manifestaciones de la función de legitimación que corresponde a la Administración Pública en general.

Se caracteriza en que no están destinadas a fijar documentalmente hechos o actos o a registrarlos, sino únicamente a acreditar lo ya plasmado, registrado o conocido, a fin de que puedan surtir

²⁴ Cabanellas, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
tomo II C-D 12a. Edición
Editorial Elías R.L
Argentina 1979.

efectos, haciendolos valer donde sea preciso.

"Las Certificaciones se basan, generalmente en las actas que en el momento oportuno fueron redactadas para dejar constancia escrita de los actos o los hechos.

Las certificaciones deben ser expedidas para tener validez, por el funcionario o la persona que tenga atribuciones para hacerlo y obrando en virtud de las mismas.

En cuanto a la forma son requisitos esenciales a toda certificación la indicación del nombre y autoridad del certificador, la expresión clara de lo que se certifica y del lugar y la fecha y finalmente la firma del que la extiende."²⁵

En general las certificaciones producen una presunción de certeza de lo que en las mismas se afirma y de su fuerza probatoria pueden surgir dos puntos de vista para su estudio como lo son:

1.) COMO UN MODO DE FUERZA PROBATORIA;

Desde este punto de vista se puede afirmar que la certificación produce una fuerza probatoria indiscutible, ya que la extiende un funcionario dotado con fe pública, lo cual permite demostrar en juicio o fuera de él que los hechos o actos asentados en el documento son ciertos y todas las personas estan obligadas a creer en él. " Esta presunción

²⁵ NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA
Tomo IV. Paginas 47-48
Editorial Francisco Seix S.A.
Barcelona, España 1981



tiene una fuerza proporcionada a la calidad legitimadora de la persona que las expide. Asi las certificaciones expedidas con las formalidades requeridas por la ley, por un funcionario público autorizado para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, alcanzan la consideración de documentos públicos y surten efectos como tales.²⁴ Por ejemplo las certificaciones extendidas por el Registrador Civil, el Registrador de la Propiedad, etc.

2.) COMO UN MODO DE INICIAR LA TRAMITACION DE UN PROCESO

Esta forma de visualizar la certificación es la que interesa al presente trabajo de investigación y consiste en que un Secretario Judicial transcribe un hecho que obra en un pasaje importante en otro proceso, a través de un documento denominado certificación de lo conducente, y que por su relevancia implica la consumación de un delito o uno distinto, cometido por una persona o por el mismo sindicado pero que por razón de competencia o por la naturaleza de un órgano jurisdiccional le está vedado por la legislación correspondiente conocer de dicho ilícito y debe ser remitido a un juzgado de orden penal con competencia distinta.

En este sentido la Universidad Autónoma de México en su Diccionario Jurídico, determina que "procesalmente hablando, se

²⁴ Ibidem, pag.42

entiende por Certificación la constancia puesta por el Secretar de acuerdos de un Juzgado o Tribunal dando fe de algo, en misma pieza de autos; sea de la existencia de un documento en misma pieza de autos o por instrumento separado; de la práctica de una diligencia judicial; en la misma pieza de autos o en forma autónoma, de la expiración de un término, en la misma pieza de autos" ²⁷ y de conformidad con la ley. ²⁸

En el presente caso lo que nos ocupa es determinar como se violan los principios de Defensa y Debido Proceso al momento en que los Tribunales certifican lo conducente por el Delito de Responsabilidad de Conductores en un proceso de Lesiones Culposas ya que con las Reformas incorporadas al Código Procesal Penal mediante el Decreto 29-97 del Congreso de la República, estableció la competencia del Juzgado de Paz para juzgar los delitos contra la Seguridad de Tránsito (Capítulo VIII, Título I del Libro Segundo del Código Penal) y la Competencia por simple exclusión del Juzgado de Primera Instancia para tramitar el proceso seguido en contra de la persona sindicada por el delito de Lesiones Culposas. El problema surge de la doble competencia que se produce en los hechos de tránsito, cuando el lesionado en la colisión anda manejando bajo influencias de bebida

²⁷ BIBLIOTECA: DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS
Derecho Procesal Volumen IV.
UNAM. México Diciembre 1997.

²⁸ Lo subrayado es mío.

alcoholicas y el Juez de Paz para la tramitación de los procesos divide el expediente en dos, es decir, certifica lo conducente para conser en cuerda separada por el delito de Responsabilidad de Conductores e inhibirse a un Juzgado de Primera Instancia para que este siga conociendo por el delito de Lesiones Culposas. Originando de esta manera que la misma causa sea cuestionada o juzgada por dos Órganos Jurisdiccionales, de diferente categoría, provocando una especie de Litispendencia .

Mediante dicha tramitación se afecta en sus derechos a una persona cuando se dicta una sentencia absolutoria en el Juicio de Faltas, ya que al conductor que no resultó lesionado y que se le sindicca por las lesiones que sufrió el conductor absuelto, no se le da participación como parte en el proceso para defenderse y provocar una sentencia justa y apegada a derecho. Toda vez el Juez de Paz al tramitar el proceso por el procedimiento de faltas resuelve sin mas tramite dictando la sentencia que considere pertinente, es decir absuelve o condena al procesado, lo mas común es que sea absuelto pues como expliqué el otro sindicado del delito de Lesiones Culposas se encuentra fuera de este proceso y sin la mayor garantía de poder defenderse de los planteamientos hechos en su contra por el sindicado de Responsabilidad de conductores.

La razón por la cual el Juez de Paz no escucha al procesado de Lesiones culposas en el Juicio de faltas es sencilla, nuestro ordenamiento sustantivo penal, no contempla ningún tipo de

ofendido particular en el artículo 157, sino que determina que el ofendido es la sociedad en general. El artículo 488 del Código Procesal Penal preceptúa, que para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos que sean penados con multa, el juez debe escuchar al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado, pero como dije anteriormente en el Delito de Responsabilidad de Conductores, no existe ofendido particular, ya que es la sociedad la que se encuentra representada por el Ministerio Público, pero en este tipo de procedimientos dicha institución no tiene participación en el proceso, además la autoridad es referencial porque no les consta de vista el hecho de tránsito y por consiguiente ante estas deficiencias jurídicas el imputado de Responsabilidad de Conductores se encuentra en la plena libertad de negar el hecho, aportar pruebas y solicitar la prueba de alcoholemia como prueba pericial, la cual si no se practica en el momento de la detención nunca más se puede practicar y por consiguiente no se puede probar el estado etílico en que se conducía al momento de ocurrir el accidente de tránsito y el juez de paz debe absolver al sindicado.

Por consiguiente el problema jurídico analizado en el presente trabajo de investigación consiste en la absolución de una persona responsable de un hecho de tránsito por conducir en estado de ebriedad, pero que por el procedimiento en que se ventila su juzgamiento y por la falta de prueba y de un querellante adhesivo



o bien de la intervención de un representante de la Sociedad, como lo es el Ministerio Público, demuestra la falta de responsabilidad penal ante el Juez de Paz y como no puede ser sometido a juicio dos veces por un mismo hecho, el conductor del otro vehículo sindicado ante el Juzgado de Primera Instancia por el delito de Lesiones Culposas, se ve desprotegido de esta sentencia, ya que no tiene participación dentro del proceso de Responsabilidad de conductores, lo cual afecta gravemente la situación jurídica del sindicado, ya que de la culpabilidad del absuelto se origina su detención y procesamiento ante otro Juzgado y el absuelto al momento de constituirse en querellante adhesivo y aportar como medio de prueba la certificación de la sentencia absolutoria demostrará en el otro juicio la culpabilidad del segundo encartado en el hecho de tránsito, sin que éste tenga responsabilidad en la colisión ocurrida.

El caso de la problemática de investigación se puede determinar claramente con un sencillo ejemplo: si dos conductores transitan a bordo de sus vehículos y colisionan uno contra el otro y solo uno de ellos resulta lesionado y precisamente éste fue el que por manejar bajo influencias de bebidas alcohólicas provocó el hecho, es lógico que debe sancionarsele y el otro conductor tiene el derecho de demostrar que las lesiones que sufrió el lesionado se debieron a la irresponsabilidad en que manejaba el vehículo este último.

Pero que sucede en nuestra sociedad, al momento de la



consignación la Policía Nacional Civil consigna a los dos conductores por el hecho ocurrido (accidente de tránsito). El Juez de Paz al analizar la prevención Policial determina que uno de los sindicados debe procesarse por un delito de Lesiones Culposas y el otro conductor lesionado por el estado de ebriedad en que conducía, debe certificarse lo conducente por el delito de Responsabilidad de Conductores, ya que el Código Procesal Penal así lo determina en su artículo 44; desglosando de esta manera el proceso en dos partes para su conocimiento por dos órganos de jerarquía distinta.

Si se le absuelve al conductor ebrio en el juicio de faltas, se vulnera atrozmente el debido proceso y la legítima defensa del otro conductor, pues en ningún momento se le da la oportunidad para demostrar que el accidente de tránsito se debió al estado de ebriedad en que el absuelto se conducía al momento del hecho, lo cual origina una impunidad enorme, y una incorrecta aplicación de justicia, ya que el verdadero responsable, quien aparece como ofendido dentro del Proceso de Lesiones Culposas, puede demostrar que él únicamente fue el agraviado en el hecho y por consiguiente con las facultades para reclamar las Responsabilidades Civiles por las lesiones provocadas en su persona.

En tal virtud con el presente trabajo de investigación se puede denotar que la certificación de lo conducente en los hechos de tránsito, provoca una aplicación incorrecta de la justicia, toda vez la división de la competencia de los órganos



jurisdiccionales a veces, provoca un atropellamiento a los principios del Debido Proceso y de Defensa consagrados en nuestra Constitución Política cuando no se juzgan los hechos conexos, como los casos de tránsito, cuando son cometidos en forma simultanea por dos o más conductores al momento de colisionar entre sí; ya que el artículo 54 del Código Procesal Penal previó los casos de conexión y la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocerlos, pero única y exclusivamente cuando se trate de delitos de acción pública, dejando fuera de dicha conexión y conocimiento por un solo tribunal a los delitos de Instancia Particular y de aquellos sancionados con multa, como lo son los delitos de Lesiones Culposas y de Responsabilidad de Conductores que atañen a la presente investigación.

En consecuencia, lo que debe buscarse es armonizar la legislación mediante una reforma del artículo 44 del Código Procesal Penal acorde a la situación y a la realidad de nuestra sociedad, con el fin de limitar la competencia del Juez de Paz en los hechos de tránsito a fin que un solo órgano Jurisdiccional conozca de los mismos cuando los hechos punibles sean cometidos simultaneamente, y pueda de esta manera resolver el problema con imparcialidad y apegado a derecho, mediante un debido proceso en el cual se les garantice a todos los coimputados sus derechos y se dicte una sentencia realmente justa apegado a la investigación realizada en un solo proceso.

**APENDICE****ANEXO I.**

ENTREVISTA AL SEÑOR EDGAR ALFREDO CAMPOS SALAZAR, JUEZ PRIMERO DE TURNO DE PAZ DEL RAMO PENAL.

PRIMERA PREGUNTA: Señor Juez, cual es la competencia de su Juzgado?

RESPUESTA: El Juzgado a mi cargo conoce de los hechos de tránsito acaecidos dentro del perímetro de la ciudad capital de Guatemala. También se tiene competencia para conocer de Exhibiciones Personales y cualquier otro tipo de diligencia que tenga caracter urgente y que no pueda diferirse.

SEGUNDA PREGUNTA: Que hechos de transito conoce su Tribunal y cual es la tramitación de los mismos?

RESPUESTA: Conoce Lesiones Culposas, Homicidio Culposo en estos delitos se recibe la primera declaración de las personas sindicadas y de ser procedente se les otorga el beneficio del Arresto Domiciliario, remitiendo posteriormente el expediente al Centro Administrativo de Gestion Penal, para que designe el Juzgado de Primera Instancia que continuará conociendo. Tambien se conoce de los delitos contra la Seguridad del

Transito, en los cuales se tiene competencia hasta para dictar sentencia.

TERCERA PREGUNTA: A nivel de Tribunales que se debe entender por "Certificar lo conducente"

RESPUESTA: Se certifica lo conducente cuando es necesario conocer en cuerda separada lo relativo a algun detenido, cuando el hecho del que se le sindicca es de competencia de un Juzgado de Paz Penal y se encuentra consignado junto con otra persona que esté sindicada de otro delito.

CUARTA PREGUNTA: La Certificación de lo Conducente se encuentra legislado en nuestro ordenamiento juridico o bien se aplica por costumbre tribunalicia o por analogia?

RESPUESTA: La legislación vigente no contempla la certificación de lo conducente, se hace por práctica y costumbre tribunalicia y en aplicación de las normas que regulan las certificaciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial.

QUINTA PREGUNTA: En los hechos de transito este tribunal ha certificado lo conducente para conocer en cuerda separada sobre un delito de Responsabilidad de Conductores?



RESPUESTA: Si en algunas ocasiones.

SEXTA PREGUNTA: En los delitos de Lesiones Culposas cuando aparece en una prevención policial la colision de dos vehiculos y que el conductor lesionado en el hecho de transito manejaba su vehiculo bajo efectos de licor, cual es el procedimiento a seguir a nivel judicial?

RESPUESTA: Se instruye el proceso de lesiones culposas, se recibe la declaracion del procesado y se remite el expediente posteriormente al Juzgado de Primera Instancia competente, en cuanto al delito en que incurre el conductor ebrio se certifica lo conducente por el Delito de Responsabilidad de Conductores y se tramita el mismo por el juicio de faltas, hasta su finalización al dictar sentencia.

SEPTIMA PREGUNTA: Señor Juez, cuando usted tiene a la vista un proceso por Lesiones Culposas y certifica lo conducente por el Delito de Responsabilidad de Conductores, usted sigue conociendo del proceso inicial o lo remite a otro Juzgado?

RESPUESTA: El proceso inicial se remite al Centro Administrativo de Gestion Penal para su distribucion al Juzgado de Primera Instancia y la Certificación de lo conducente se queda en este Juzgado.



OCTAVA PREGUNTA: Porqué razon usted no remite todo el expediente completo al Juez de Primera Instancia Penal para que conozca del proceso en forma unica?

RESPUESTA: porque el Juez de Paz es competente para conocer de los delitos que tienen pena de multa.

NOVENA PREGUNTA: Señor Juez, el articulo 488 del Código Procesal Penal preceptua que al momento de tramitar un juicio de faltas, el Juez debe escuchar a la autoridad denunciante, al ofendido y al sindicado, pero en los delitos de Responsabilidad de Conductores, usted escucha a los ofendidos?

RESPUESTA: Solo cuando estan presentes al momento de la audiencia

DECIMA PREGUNTA: Que opinión le merece el reformar el articulo 44 literal a) en el sentido que en los delitos de Responsabilidad de Conductores, cuando se ejecuten en forma conexa con el Delito de Lesiones culposas sean conocidos y tramitados por el Juez de Primera Instancia Penal a travez del procedimiento establecido.

RESPUESTA: Me parece que ese sería el procedimiento correcto y mas justo, ya que el Juez que tiene competencia para conocer los delitos más graves puede conocer tambien lo delitos de menor gravedad.



CONCLUSIONES

1.) La certificación de lo conducente consiste en la división de un proceso en otro para formar una cuerda separada y conocer de otro delito aparejado en el proceso inicial.

2.) La certificación de lo conducente por el Delito de Responsabilidad de conductores siempre la realiza el Juez de Paz para conocer del mismo por razón de su competencia establecida en el artículo 44 del Código Procesal Penal.

3.) La certificación de lo conducente en los hechos de tránsito implica una clara violación al principio de defensa del Conductor consignado por el delito de Lesiones Culposas, toda vez, la tramitación del juicio separado se hace por medio del juicio de Faltas, el cual no lo contempla como parte del mismo, y por consiguiente la sentencia absolutoria dictada lo afecta directamente ya que este no puede defenderse ante los hechos conocidos y juzgados en la misma.

4.) El principio de Debido Proceso se ve vulnerado y violado a gran manera cuando el juez de paz certifica lo conducente dentro de un proceso por lesiones culposas, toda vez saca del mismo al sindicado de Responsabilidad de Conductores y lo juzga por separado en un juicio distinto y de menor relevancia, sin tomar en consideración que el hecho fue cometido simultáneamente por



dos conductores, y por consiguiente debe ser conocido por un Juez de Primera Instancia para que este pueda conocer en su totalidad los hechos ocurridos en el hecho de tránsito y pueda oír, oír y juzgar a los dos conductores que se ven implicados en el accidente de tránsito, y dictar dentro de un solo proceso, en el cual se garanticen todos los derechos en forma imparcial a los sindicados, una sentencia justa obtenida a través de un proceso establecido en la ley.

5.) En los accidentes de tránsito, cuando el hecho ocurra o se cometa simultáneamente por dos o más conductores, y la conducta de uno de ellos se encuadre dentro del delito de Responsabilidad de Conductores, no debe certificarse lo conducente por ese delito, sino que únicamente debe conocer de todo el proceso el Juez que tenga competencia para juzgar los delitos más graves.



RECOMENDACIONES:

- 1.) Es necesario reformar el artículo 44 del Código Procesal Penal, en el sentido que cuando el delito de Responsabilidad de Conductores se encuentre conexado con otro delito más grave, no debe juzgarse por el Juez de Paz, sino que debe elevarse al Juez de Primera Instancia para que lo conozca y tramite por el procedimiento establecido ordinariamente.

- 2.) En todo caso debe reformarse también el artículo 54 en el sentido que se debe declarar la conexión para el juzgamiento de las causas por un solo juez, cuando se trate de causas conexadas por delitos de acción pública con los delitos de instancia particular o bien de aquellos con los sancionado con pena de multa.



BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO, La Prueba en el Proceso Civil Guatemalteco, Unión Tipográfica, Guatemala, 1965.
2. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, La investigación en el Derecho Procesal Penal, Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala, 1993.
3. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, Las fases del Proceso Penal, Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala, 1993.
4. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, Principios Especiales del Nuevo Proceso Penal, Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala 1993.
5. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, Principios Generales del Proceso Penal Guatemalteco, Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala 1993.
6. CAFERRATA NORES, JOSE I. Y COMPANEROS
VALORACION DE LA PRUEBA
FUNDACION MYRNA MACK
Compilación,
Serie Justicia y Derechos Humanos
1a. Edición Guatemala 1996.
7. CHACON CORADO, MAURO, El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco, Editorial Vile, Guatemala, 1992.
8. CLARIA OLMEDO, JORGE, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar S.A. Buenos Aires, 1967 Tomos I, IV,V,VI,VII.
9. FLORIAN, EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal.



Bosch, Editorial Barcelona, sin fecha.

10. FRAMARINO DEL MALATESTA, NICOLAS, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Editorial Temis, Bogotá 1964.

11. GOLDSCHMIDT, JAMES, Principios Generales del Proceso, Ejea, Buenos Aires, Argentina 1961.

12. HERRARTE GONZALES, ALBERTO, Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco, Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, Guatemala, 1978.

13. MIGUEL Y ROMERO, MAURO, Y DE MIGUEL Y ALONSO, CARLOS, Derecho Procesal Práctico, Bosch, Casa Editorial Barcelona 1957. 11a. Edición.

14. VALENZUELA O., WILFREDO, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Tomos I y II, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1993.

OTROS:

1. BINDER, ALBERTO, Introducción al Derecho Procesal Penal, Seminarios de Práctica Jurídica, San Salvador 1992.
2. MENDEZ, ILEANA MARIBEL, Apuntes de Derecho Procesal Penal I y II, Departamento de Reproducción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la USAC, 1991.

LEYES:

1. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985.
2. DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO PROCESAL PENAL.
3. DECRETO LEY 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.